

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00228-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil
veintiuno (2021)**

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada a través de apoderado por el señor Luis Fernando Castaño Ospina en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas), acción a la que fue vinculada el señor John Fredy Ospina Ospina y el Curador Ad-Litem Jorge Humberto Montoya Ladino, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, al acceso a la administración de Justicia, Derecho de contradicción, derecho de la defensa consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES:

2.1.

ESCRITO DE TUTELA:

Realiza el apoderado judicial de la parte demandante un recuento de lo expuesto por el accionante del trámite adelantado en el juzgado de instancia dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio iniciado por éste.

Refiere que, en el fallo atacado se incurrió en unas vías de hecho, las cuales discrimina de la siguiente manera:

Respecto de la falta de legitimación en la causa, indica que la oposición presentada por el señor Jhon Fredy Ospina no puede tenerse en cuenta, en razón a que no acreditó la calidad de heredero, pues no presentó certificado de defunción de su señor padre Marino Ospina, si no de Mariano, y, por ende, esto generaría una nulidad posterior de no ser saneada, además en la sentencia no resolvió la irregularidad consistente en la falta de acreditación de la calidad de heredero.

El otro aspecto discutido es la valoración de la prueba recaudada, en este sentido se encuentra la declaración de los testigos, y en este sentido hace la narración de los testimonios relevantes para adoptar la sentencia.

En ese orden, indica que existe un defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso, también indica que, al momento de concederle el uso de la palabra solicitó aclaración y complementación de la sentencia, lo cual no se encuentra en la grabación del despacho.

Por tanto, solicita que se tutelen los derechos y que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, declare la nulidad de esta sentencia y profiera un nuevo fallo.

2.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La tutela fue presentada ante los Juzgados del Circuito de Riosucio (Caldas), después del reparto, correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia, el cual, mediante proveído del 02 de diciembre de 2021 ordena remitir a esta célula judicial por tratarse de un tema civil, y, por tanto, carece de competencia, la misma llega a este estrado el mismo día a través de correo electrónico.

Por ende, es admitida por este despacho en la misma fecha, ordenándose impartir el trámite constitucional, solicitando el expediente digital para su estudio, y vinculación a los intervinientes del proceso.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO:

El doctor Marlon Andrés Giraldo Rodríguez, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas), presenta informe de las actuaciones adelantadas por las partes y remite el expediente escaneado y los videos de las audiencias celebradas por el despacho.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LA PARTE VINCULADA:

Los vinculados guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES:

3.1.

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a esta juez constitucional determinar si en efecto a Luis Fernando Castaño Ospina se le vulneraron los derechos fundamentales anunciados en precedencia, dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovido por éste en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas), acción a la que fue vinculado el señor John Fredy Ospina Ospina y el Curador Ad-Litem de personas indeterminadas Dr. Jorge Humberto Montoya Ladino.

El problema jurídico planteado se desarrollará así: i) naturaleza jurídica y finalidad de la acción de tutela; ii) procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales; y, finalmente, iii) se analizará el caso concreto a fin de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales reclamados.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones.

Esta institución jurídica está concebida por el Estado como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad en caso de una eventual trasgresión o violación, los cuales podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

3.3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:

La procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales ha sido decantada por una fecunda y sólida línea jurisprudencia por la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia T-025 de 2018, indicó en relación con la acción de tutela en contra de providencias judiciales, lo siguiente:

Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales

4. El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda "acción u omisión de cualquier autoridad pública". Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

5. Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

6. La Sala Plena de la Corte, en la sentencia C-590 de 2005, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: **los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.**

En relación con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se indicó:

7. De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: **(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.**

Y en cuanto a los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales, expuso:

21. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación, reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3. 4. CASO CONCRETO

En el examen objeto de estudio, el accionante afirma que el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, está vulnerando sus los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, al acceso a la administración de Justicia, Derecho de contradicción, derecho de la defensa consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia.

La queja contenida en la tutela, **además de realizar un recuento de los hechos de la demanda, refiere que existe falta de**

legitimación en la causa por pasiva y la valoración probatoria adelantada a los testimonios.

En esos términos fundamentada la acción de tutela, entraremos en el análisis de los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En cuanto a los requisitos generales:

1º) La cuestión debatida en esta tutela tiene relevancia constitucional pues se acusa un fallo judicial de ser contrario a derecho y no haberse realizado un análisis legal sobre la prueba documental y testimonial recaudada en juicio.

2º) En relación con el requisito de subsidiariedad que debe cumplirse para la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales, halla este despacho que los supuestos fácticos en los que según la demanda, se incurrió en vulneración a las prerrogativas constitucionales, se enmarcan de manera general en la sentencia que puso fin al litigio, la cual es, de única instancia, al ser un trámite de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de mínima cuantía; razón que permite concluir que el actor, no cuenta con algún mecanismo de defensa judicial para atacarla y por lo tanto, se encuentra en principio suplido este requisito.

3º) Respecto del requisito de inmediatez, en tanto, el desarrollo de la audiencia y la decisión que puso fin al proceso de restitución de inmueble arrendado fue realizada el 15 de junio de 2021, y el accionante refiere las dificultades que tuvo para obtener las copias del proceso y las grabaciones.

4º) En la tutela, se indicaron hechos en el que pretende señala la presunta vulneración.

5º) El fallo atacado en tutela fue proferido en una acción declarativa civil y no se ataca providencia proferida en fallo de tutela.

Ahora bien, de acuerdo a lo narrado en las diligencias se evidencia que uno de los aspectos atacados tiene que ver con la actividad probatoria, que vendría siendo un defecto fáctico, en este sentido y para que ello salga adelante, la doctrina constitucional comenzó a construir algunas sub-reglas para identificar cuando la autoridad judicial incurría en defecto fáctico o probatorio, entre las cuales fueron de prematura concepción las siguientes: i) cuando el juez carece del acervo probatorio que permita la aplicación del

supuesto legal en el que funda su decisión ii) cuando el juez toma una decisión, sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, de una valoración irrazonable de las mismas, de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.

Sumado a lo anterior, se exige que el error en la valoración probatoria sea ostensible, flagrante y manifiesto; que sea capaz de impactar de manera definitiva la decisión de fondo, y por lo tanto, que afecte de manera directa los derechos fundamentales del reclamante.

El máximo intérprete constitucional, a través de la sentencia de unificación SU-448 de 2016, sistematiza las subreglas hermenéuticas aplicables al defecto en estudio y reitera la postura de la Corporación en el entendido que el examen sobre la actividad probatoria desplegada por el juez, debe ser de carácter limitado y restringido para evitar irrumpir de forma irregular en la libertad y autonomía judicial.

Así pues, que en algunos de los puntos se indica que el juez de primera instancia no debió decretar las pruebas de oficio, en este aspecto debe traerse a colación entre otras providencias la T-237 de 2017, que en cumplimiento del mandato de prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material contenida en el artículo 228 superior, el decreto oficioso de las pruebas bajo las especiales circunstancias del caso concreto deja de ser facultativo para convertirse en un deber del juez cuyo desconocimiento podría devenir en defecto fáctico.

En atención a ello, respecto del principio de libertad y autonomía judicial con el deber de intervenir en sede de corrección cuando la actividad probatoria ha lesionado derechos fundamentales, la Corte creó algunas pautas (además de las subreglas de configuración) para determinar las circunstancias habilitantes para la intervención en sede de "corrección constitucional" respecto de la actividad probatoria del juez ordinario, decantando entre otras, las siguientes:

"i) El error en la valoración probatoria debe ser ostensible, manifiesto e irrazonable; ii) La argumentación que acompaña la valoración probatoria, desconoce los preceptos de la sana crítica; iii) El defecto debe ir más allá de la simple discrepancia interpretativa; y iv) La intervención correctiva en sede de tutela debe ser menor en la valoración de los medios de prueba directos".

Luego entonces, la intervención del juez de tutela, no es la de fungir como instancia adicional del procedimiento judicial, pues ello desconocería

la competencia y finalidad de administración de justicia por parte de los jueces naturales, así como su autonomía funcional y no cualquier discrepancia en la conducción probatoria del proceso puede conducir a la configuración de un defecto fáctico, advierte la Corte que en materia civil (y en las disciplinas que por remisión les resulte aplicable el Código General del Proceso), se parte de una regla de paridad "onus probandi" ; por lo tanto, la carga o deber de probar le corresponde a las partes, ya que deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones¹.

Así pues, que de entrada indica esta célula judicial que, al revisar la decisión censurada por el accionante, no se enmarca los defectos precitados que habilitan la procedencia de la excepcional tutela para que el Juez Constitucional pueda interferir en los asuntos que corresponden únicamente al Juez natural.

Ha de indicarse que el actor no encaja claramente la presunta vulneración de los derechos constitucionales de su cliente dentro de alguno de los requisitos señalados, pues su desarrollo se basa en las declaraciones rendidas por las partes y que fueron tenidas en cuenta por el juez de instancia para fundamentar el fallo atacado, sin embargo, no se explica cuales si debieron ser las pruebas que debió valorar el juez, o un contraste de las declaraciones rendidas, pues debe indicarse que el fallo de instancia se basó fundamentalmente en pruebas testimoniales e interrogatorio de parte; véase que con el escrito de demanda simplemente se presentaron unos recibos del año 2017, y predial del mismo año, cuando se encontraba discutiendo una posesión de más de 35 años.

Nótese que, en la sentencia emitida el 15 de junio de 2021, el estrado municipal enjuiciado al realizar la sentencia de instancia, hizo una narración extensiva y contrastada de las pruebas testimoniales arrimadas al proceso, así como de los interrogatorios de parte, en este sentido, evidenció que el demandante al presentar la demanda omitió que efectivamente otras personas habían ocupado el inmueble, aspecto que fue corroborado por el juez natural.

Para este despacho, no se incurrió en la vulneración denunciada, porque el estrado de instancia atacado definió la controversia exponiendo de manera lógica y, suficientemente motivada, las razones por las cuales no se había logrado demostrar la prescripción extraordinaria de dominio por más de 35 años como lo indicaba el demandante, pues se reitera, es obligación de las partes probar sus dichos y pretensiones de la demanda, en ese orden, la providencia criticada carece de arbitrariedad y no desencadena flagrante vulneración prerrogativas invocadas que ameriten la injerencia de esta especial jurisdiccional, véase que el juez de instancia desde el minuto 15:30 al 47:56 hace una valoración probatoria.

¹ Artículo 167 del Código General del Proceso.

En este punto, debe tenerse en cuenta que una de las pautas de intervención del juez constitucional en esta clase de sentencias, es la valoración de los medios de prueba directos, como sucede con las declaraciones de parte y terceros procesales, pues en este sentido, es menor la intromisión, dado que se sostiene que la persona que está en mejor posición para determinar el alcance de tales pruebas es el funcionario designado por la ley.

En suma, aunque se discrepe de lo resuelto, no por ello, se abre camino la prosperidad de la protección constitucional deprecada, dado que no basta una resolución discutible o poco convincente, sino que es necesario que esta se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de fundamento objetivo, situación que no ocurre en el sub lite.

Sobre el particular, la Sala de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“(…) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquellos a quienes fueron adversos, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo. (CSJ STC, 15 feb 2011, rad. 01404-01, citada, entre otras, en STC1444-2021, 18 feb 2021, rad. 00312-00)”.

En otro aspecto, discute también el accionante que solicitó un control de legalidad en la audiencia y que el juez no resolvió la misma, sobre este tópico ha de indicarse que el régimen de nulidades aplicable en Colombia, tiene como característica principal la taxatividad, por ende, las irregularidades que pueden generar una violación no deben ser interpretada de manera escueta, máxime cuando en el expediente no obra escrito del apoderado judicial solicitando la respectiva nulidad, pues si bien el juez es el director del proceso, no puede desconocer el profesional del derecho que este cuenta con la capacitación necesaria para impetrar las alegaciones en los tiempo oportunos y bajo los mecanismos plasmados en la ley.

De manera que, son sólo los casos previsto en el artículo 133 del C.G.P los que pueden considerarse como causales de nulidad, en este sentido, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero exclusivamente tiene fuerza para invalidar las actuaciones las nulidades allí contempladas por el legislador, máxime cuando desarrollan procesalmente el artículo 29 de la C.P.

Al respecto indicó la Corte "Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones"².

Por su parte, el afán del legislador colombiano en busca de evitar en lo posible la anulación de actuaciones fue extremo y si la irregularidad-nulidad no cercenó el ejercicio del derecho de defensa de las partes y se cumplió el objetivo perseguido con el proceso, auspicia el saneamiento de esos vicios, tendencia que recogió y mantuvo con buen criterio el C.G.P³.

Otro aspecto esgrimido en la acción constitucional, es la solicitud de aclaración y/o complementación realizada por el apoderado judicial del demandante, en este sentido, evidencia esta judicatura con extrañeza que el juez de instancia hubiese cancelado la grabación de la audiencia para conceder el uso de la palabra a los apoderados sobre una sentencia de única instancia respecto de la cual se sabe no era dable interponer el recurso de apelación.

Al revisar dicha grabación presentada como prueba de la acción constitucional se vislumbra que los reparos expuestos por el profesional del derecho no encajan en lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P y siguientes;

Respecto de la aclaración, claramente advierte el artículo 285 que "la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció" sin embargo, esta podrá ser aclarada solo "cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda" por su parte, la adición contemplada en el artículo 287 indica "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia.

Los testimonios aportados a esta acción constitucional no aportaron nada que pudiera modificar la decisión que aquí se toma, pues no expusieron de ninguna manera una violación a los derechos del accionante.

Si bien, no desconoce este estrado judicial que en este aspecto el juez natural no debió culminar la grabación, pues todo lo allí expresado debe quedar en la diligencia adelantada por el juzgado, a fin de dar transparencia y cumplir con los fines de la administración de justicia, no es menos cierto, que ante la deficiencia del audio aportado, se encuentra que el profesional del derecho hace un narración extensiva de los motivos de discordia sobre la sentencia, lo cual no se ajusta a las normas antes descritas para aclarar y/o

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de abril 1 de 1977.

³ Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López. 2016

adicionar, y si bien de manera escueta el juez indica “la complementación para la parte considerativa, ya ustedes sacan las conclusiones y tienen todas vías legales (...) la parte considerativa no tiene esa ritualidad”. Resolviendo la solicitud del apoderado, cuando no era dable resolverla toda vez que la misma no encajaba en los parámetros de la adición o complementación que supuestamente se estaba invocando.

Por tanto, revisada la sentencia y el material recaudado en juicio, tenemos que no existe ninguna mácula en el procedimiento ni en la decisión judicial que puso fin a la instancia en el proceso de pertenencia.

En fin: para este juzgado constitucional no existe ninguna actuación u omisión del Juez Promiscuo Municipal de Supía, que condujeren a concluir que incurrió en alguno de los defectos relacionados por la jurisprudencia, constitutivos de ser requisito específico de prosperidad de la acción de tutela contra el fallo del 15 de junio de 2021.

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Luis Fernando Castaño Ospina en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas), acción a la que fue vinculada el señor John Fredy Ospina Ospina y el Curador Ad-Litem Jorge Humberto Montoya Ladino por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, al acceso a la administración de Justicia, Derecho de contradicción, derecho de la defensa consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2bb43bd90febcbfe9d27dea70b20cef8ac6dbad29046e73e87069e2d5dfeef3**

Documento generado en 15/12/2021 06:04:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas; 15 de diciembre de 2021.

CONSTANCIA: Le informo a la señora juez que el día de hoy, quince (15) de diciembre de los corrientes, se recibió correo electrónico por parte de la accionada Nueva Eps con dos (02) archivos digitales, a través de los cuales solicita se declare la nulidad de lo actuado.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00235**

Riosucio, Caldas; quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Nulidad elevada a través de correo electrónico por parte de la Accionada Nueva Empresa Promotora de Salud –Nueva Eps-.

Para resolver se

CONSIDERA:

Se evidencia que dentro de la presente Acción Constitucional, se adelantó la notificación del auto admisorio a la Accionada el día diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Posterior a esto, se recibió requerimiento por parte de **SANDRA MILENA OSPINA CASTAÑO** Dependiente Judicial I de la Secretaría General y Jurídica de la Nueva Eps, el cual, fue contestado en tiempo oportuno, tal y como se evidencia en el archivo digital No. 16 del expediente empero por un error involuntario del despacho, lo solicitado se reemitió al correo electrónico del cual se hacia la solicitud sandra.ospina@nuevaeps.com.co, obviando enviar los anexos solicitados al canal digital dispuesto para esto, es decir, a la dirección electrónica plasmada en el certificado de existencia y representación legal secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Así las cosas, se ordenara declarar la nulidad de la notificación efectuada y proceder a notificar en debida forma del auto admisorio y el traslado de la misma con sus respectivos anexos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

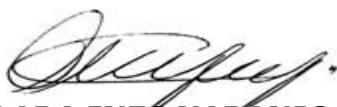
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio a la accionada de la presente Acción Constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del auto admisorio en debida forma, esto es, enviado el escrito de tutela y sus respectivos anexos a la parte accionada, por un término de ***tres (03) días*** para que se pronuncie.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA INES NARANJO TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a4015efa06802c6d642f15c5c9b406d6bfd44867aa893b7aafaa27b60c6f20**

Documento generado en 15/12/2021 01:39:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE:

El proceso el proceso verbal de mayor cuantía de reconocimiento de existencia de sociedad de hecho, disolución y liquidación de la misma rad. 17614311200120210002100, fue devuelto a través de correo electrónico, el día de hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), procedente del H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, donde surtía el recurso de apelación concedido a la parte demandada, con relación a la sentencia del 16 de junio de 2021.

Mediante decisión del 16 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la decisión apelada fue confirmada.

Consta de dos (02) cuadernos con cincuenta y dos (52) y doce (12) archivos digitales respectivamente.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

CAMILO A. TORRES BUSTAMANTE

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00021**

Riosucio, Caldas; quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ESTÉSE A LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, en su providencia del 16 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada con relación al proceso verbal de mayor cuantía de reconocimiento de existencia de sociedad de hecho, disolución y liquidación de la misma, instaurado por los señores **MARTÍN HERNANDO DURAN ORTÍZ** (C.C. No. 4.446.202) y **JORGE HUMBERTO DURAN ORTIZ** (C.C. No. 4.445.792), contra **ALEXANDER ARIAS DURAN** (C.C. No. 1.033.337.101) y **EDILBERTO CARDONA DUQUE** (C.C. No. 10.263.815).

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA INES NARANJO TORO
JUEZ**

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db0f0c62a9b045c5795d3d60649ff79c4ebb2041dc404ae5b27f410709b3
466b**

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE:

El proceso de reorganización empresarial de persona natural rad. 17614311200120200007300, fue devuelto a través de correo electrónico, el día de hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), procedente del H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, donde surtía el recurso de apelación presentado por el promotor-deudor y el acreedor Ariel Arguelles Valencia, con relación a las decisiones proferidas en audiencia llevada a cabo el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante decisión del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile el recurso.

Consta de siete (07) cuadernos con 158, 16, 21, 20, 03, 74 y 02 archivos electrónicos respectivamente.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

CAMILO A. TORRES BUSTAMANTE

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00073**

Riosucio, Caldas; quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ESTÉSE A LO RESUELTO por del H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, en su providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada con relación al proceso de reorganización empresarial de persona natural solicitado por RENE ALEJANDRO MARÍN HOYOS.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA INÉS NARANJO TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d879e8ee1545bec7995b09d3b3e508006f3dba0a7fc17a3390767f37e41884**

Documento generado en 15/12/2021 06:06:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de diciembre de 2021

Le informo a la señora Juez que el 14 de diciembre venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda, en tiempo oportuno arrimo escrito.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00227-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de diciembre de dos
mil veintiuno (2021)**

Habiendo la parte actora presentado prueba de haber remitido simultáneamente la subsanación al demandado, considera esta funcionaria que la demanda presentada a través de apoderado judicial por **José Edier Ayala Valencia** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S** representado legalmente por **Lucas Velásquez Restrepo**, ahora si reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **José Edier Ayala Valencia** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S** representado legalmente por **Lucas Velásquez Restrepo**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente *–electrónica–* de la existencia del proceso a los demandados, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: **Advertir** a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3561bc752ef4d155e93c2e9efd62091daa6e9568d760640ac774ddf029f1f9d**
Documento generado en 15/12/2021 06:02:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Trámite: Ejecución a continuación
Demandante: Jacsira Montoya Morales
Demandado: Alexander Arias Duran en calidad de propietario de la mina la caliche
Interlocutorio N° 493

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 15 de diciembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término de traslado del recurso propuesto por la parte demandante.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2016-00146-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de diciembre de
dos mil veintiuno (2021)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Dentro de la presente ejecución adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera instancia por la señora **Jacsira Montoya Morales** en contra de **Alexander Arias Duran en calidad de propietario de "la mina el caliche"**, procede el despacho a resolver el recurso interpuesto por la ejecutante.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El 28 de junio de 2017 a través de apoderado judicial, la señora **Jacsira Montoya Morales** a través de apoderado judicial solicito que se libraré mandamiento de pago en contra del señor **Alexander Arias Duran en calidad de propietario de "la mina el caliche"**.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Trámite: Ejecución a continuación
Demandante: Jacsira Montoya Morales
Demandado: Alexander Arias Duran en calidad de propietario de la mina la caliche
Interlocutorio N° 493

2.2. Mediante auto del 30 de junio de 2017 se libró mandamiento de pago conforme fuera solicitado.

2.3. La medida de embargo solicitada en ese momento fue decretada y comunicada por la Secretaría de Tránsito de Riosucio, Caldas, como pendiente.

2.4. El 18 de diciembre de 2017 se notifica personalmente de la demanda el señor Alexander Arias Duran, quien guardó silencio, y, por ende, a través de auto de fecha 24 de enero de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.5. En razón a que la parte actora no adelantó las actuaciones tendientes a lograr el pago, mediante providencia del 24 de noviembre de 2021 se ordenó el archivo de las diligencias.

2.6 En tiempo oportuno la demandante impetró recurso de reposición y en subsidio apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

La ejecutante indica "(...) la demandante perdió contacto con su apoderada, la doctora DIANA MILENA ROCHA SUAREZ (...) manifiesta que desde mucho antes de la pandemia no sabe nada de ella, (...) actualmente conoce la ubicación del vehículo automotor con placa HHE258, el cual se encuentra en el municipio de Marmato Caldas, (...) razón por la cual me otorgo poder (...) solicito de manera respetuosa al despacho lo siguiente: REPONER el auto emitido el día 25 de noviembre del presente año, mediante el cual se decretó el archivo del proceso (...) En caso de no REPONER el auto en mención, le solicito dar viabilidad al recurso de APELACION (...)"

IV. CONSIDERACIONES:

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Trámite: Ejecución a continuación
Demandante: Jacsira Montoya Morales
Demandado: Alexander Arias Duran en calidad de propietario de la mina la caliche
Interlocutorio N° 493

Como primera medida, en razón a que la parte actora otorgó poder a un nuevo profesional del derecho, actuación que de tenerse como una decisión unilateral que exterioriza una revocatoria tácita del poder conferido inicialmente a la abogada que venía actuando, se tiene por revocado el poder que había sido conferido a la doctora Diana Milena Rocha Suarez *-art. 76 del C.G.P.-*. Como consecuencia de lo anterior, se reconocerá personería para actuar al doctor Daniel Escobar Giraldo.

Para resolver el recurso impetrado por el nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante, lo primero que debe advertir esta judicatura es que en el auto atacado no se dio aplicación al artículo 317 del C.G.P que tiene que ver con decretar el desistimiento tácito, en razón a que este asunto se trata de una ejecución adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

No pueden las partes confundir el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el proceso ha permanecido en la secretaria del despacho sin que se promueva actuación alguna, con el archivo ordenado en esta instancia.

En ese orden, tenemos entonces, que en las diligencias y en razón a la pasividad de la ejecutante por más de seis meses se procedió a decretar el archivo de las diligencias como bien lo ordena el artículo 30 del C.P.L.

Al respecto, la Corte Constitucional al efectuar el estudio de inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, esto es la figura del desistimiento tácito y su aplicación en material laboral, en sentencia C-868 de 2010 indicó:

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Trámite: Ejecución a continuación
Demandante: Jacsira Montoya Morales
Demandado: Alexander Arias Duran en calidad de propietario de la mina la caliche
Interlocutorio N° 493

"Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Trámite: Ejecución a continuación
Demandante: Jacsira Montoya Morales
Demandado: Alexander Arias Duran en calidad de propietario de la mina la caliche
Interlocutorio N° 493

Luego entonces, se reitera este despacho en aplicación de dicha normatividad decretó un archivo, el cual es de carácter provisional a fin de que la parte actora adelante las actuaciones tendientes a poner feliz término el trámite, y en este sentido, lograr el pago de las acreencias laborales.

En ese orden, del recurso impetrado por la parte ejecutante no se evidencia que este adelantado alguna actuación para lograr el pago de lo adeudado, cual sería el procedimiento a seguir, pues recuérdese que la finalidad de este proceso es el pago de dichas condenas, por ese motivo, no se repondrá la decisión, no sin antes advertir, que en el momento en el que adelanten actuaciones tendientes al pago de la ejecución se dispondrá su desarchivo.

Por último, se rechaza el recurso de apelación por no encontrarse en listado en el artículo 65 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el poder que había sido conferido por la actora **Jacsira Montoya Morales** a la doctora Diana Milena Rocha Suarez *-art. 76 del C.G.P.-*. Como consecuencia de lo anterior, **reconocer** personería para actuar al doctor **Daniel Escobar Giraldo** con tarjeta profesional No. 238.749 del C.S de la J.

SEGUNDO: No reponer el auto proferido el 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó el archivo de la ejecución adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera instancia por la señora **Jacsira Montoya Morales** en contra de **Alexander Arias Duran en calidad de propietario de "la mina el cliche"**, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Trámite: Ejecución a continuación
Demandante: Jacsira Montoya Morales
Demandado: Alexander Arias Duran en calidad de propietario de la mina la caliche
Interlocutorio N° 493

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b24906ec7b7ddc9f10a6b605eae4dc16aba44ee4e768a8ac69e43c232b16aa1**

Documento generado en 15/12/2021 06:03:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de diciembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00128-00

**Riosucio, Caldas, quince (15) de diciembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Continuando con el trámite del presente proceso declarativo especial de expropiación adelantado por **La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Francisco Humberto Cadavid, Mónica Sulma Cadavid, Horacio Cadavid Madrigal y el vinculado Instituto Nacional de Vías "INVIAS"**, se cita a las partes a la audiencia prevista en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, fecha más cercana disponible en la sala virtual de audiencias de este juzgado.

ADVERTENCIAS: i) advertir a las partes que en la diligencia programada se interrogará al perito que elaboró el avalúo presentado por la parte demandante y se dictará sentencia ii) las partes deberán concurrir de **manera virtual** a la audiencia para los asuntos relacionados con la misma, de conformidad con el artículo 399 del C.G.P.

En las presentes diligencias, se ordena tener en cuenta el avalúo comercial No. 8060 presentado como anexo a la demanda, adelantado por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas el 28 de mayo de 2018, y para los fines del numeral 7 del artículo 399 del C.G.P se **cita** al perito evaluador RAA AVAL- 10283593, señor Jairo Mejía Serna a fin de ser interrogado, lo anterior, en armonía con el artículo 227, advirtiéndose que, es obligación de este acudir a la audiencia virtual. Por secretaria remítase oficio citatorio.

Respecto de la solicitud de pruebas hecha por el codemandado Francisco Humberto Cadavid en la contestación, en despacho se atiende a lo decidido mediante proveído del 21 de septiembre de 2021.

Se les advierte a las partes, que en esta audiencia se dictará la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294262423b51ef669b47ee42fdec1de91f34228186accd146930ec9d665ea79e**

Documento generado en 15/12/2021 06:03:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>